

---

Sentencia impugnada: Primera Sala C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Armando Cabrera.

Abogado: Lic. Lenidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro n.º. 18, barrio La Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-765, dictada por la Primera Sala C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Lenidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente José Armando Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de Febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3468-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Petra Deyanira Suero, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Armando Cabrera, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente al menor de 8 aos edad de iniciales L. G. R. R; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 literales b y c de la Ley n. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusacin que fue admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el n. 113/2015 el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Armando Cabrera Cabrera, dominicano, 42 años de edad, soltero, ocupacin vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro n. 18, barrio La Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima L. G. R. R. (menor), debidamente representado por su madre Clenia Altagracia Rosario Almarante; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorús; **TERCERO:** Condena al señor José Armando Cabrera Cabrera, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado recurrente, contra la referida decisin, intervino la sentencia n. 359-2016-SSEN-765, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelacin interpuesto por el imputado José Armando Cabrera Cabrera, dominicano, 42 años de edad, soltero, ocupacin vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro n. 18, barrio la Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Leñidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia n. 113/2015 de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** Sentencia que impone una pena de veinte (20) años de prisin (artículo 426-1 del Código Procesal Penal). Este motivo lo podemos observar en que tanto la sentencia n. 113/2015 de primer grado en el ordinal segundo del dispositivo como la confirmada por la Corte de Apelacin n. 359-2016-SSEN-765, en la página dos (2) que recoge el dispositivo de la de primer grado, impone una condena de veinte (20) años al hoy recurrente, José Armando Cabrera; sin embargo, esta pena violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena. La Primera Sala de la Corte de Apelacin, en la motivacin que hace respecto a este motivo, en el ltimo párrafo de la página 6 de la sentencia n. 359-2016-SSEN-765, hace una errnea interpretacin del artículo 331 del Código Penal al exponer que la pena de diez (10) a veinte (20) años que establece la dicha disposicin legal es correcta para que el imputado-recurrente José Armando Cabrera, se le aplicara la pena de veinte (20) años, lo que claramente desvirtúa la disposicin del artículo 332 del Código Penal Dominicano, como también lo plasmado por el tribunal de primer grado que lo recoge la Corte en el ltimo párrafo de la página 7. Este vicio se desprende del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia n. 113/2015 que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de veinte (20) años de prisin al recurrente José Armando Cabrera, por violacin sexual; sin embargo, esta pena máxima para este tipo penal corresponde cuando se trata de personas que guardan algùn vinculo de

consanguinidad o afinidad con él o la agraviada sexualmente, es decir para las violaciones incestuosas, según las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano, lo que obviamente, la pena resulta ilegítima; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. Este motivo lo podemos desarrollar, puesto que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, respecto al motivo primero del recurso de apelación, consistente en fundamento de la sentencia en pruebas obtenidas en violación a los principios del juicio oral. Solo responde a medias el motivo, como se puede observar en la última línea de la página 4 de la sentencia n.ºm. 359-2016-SSEN-765, en la página 5 donde expone erróneamente que las iniciales del menor son L. G. R. R. y en la página seis en su segundo párrafo, pues solo se refiere que las pruebas de certificación de entrega voluntaria de CD, el CD material, el certificado médico del menor, el interrogatorio ante el TNNA del menor de edad, son excepciones a la oralidad, que sería irrazonable no incorporar las mismas, sin embargo, se enfoca en que esos medios de prueba constituyen una excepción al principio de la oralidad, sin responder totalmente al medio planteado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte considera que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, resulta pacífico que ni los principios constitucionales, ni los derechos fundamentales son ilimitados, es decir, tienen límites. En el caso del principio de oralidad, dicho principio no es ilimitado, y por eso en el proceso penal se admiten pruebas escritas, como excepción a la oralidad, que pueden legítimamente ser incorporadas al juicio por su lectura, en cuyo caso se trata de límites que se basan en la necesidad del estado de poder probar ilícitos penales que lesionan a la sociedad en su conjunto y a las víctimas directas, ilícitos que quedarían impunes si solo se permitieran probarlos a través de pruebas orales. Lo que señalamos es, que si bien como regla la oralidad debe ser lo predominante, no menos cierto es que existen documentos y pruebas escritas que pueden ser incorporadas como pruebas en un proceso penal, dentro de las que se encuentran la certificación de entrega voluntaria consistente en un CD y su reproducción en el juicio, así como el interrogatorio del menor L. G. L. L., practicado en la jurisdicción competente. Sería irrazonable, por ejemplo, que no se permitiera como prueba la certificación de entrega voluntaria consistente en un CD y su reproducción en el juicio, pues ello supondría que nunca se hubiese podido probar como fue violada sexualmente la víctima menor de edad, al igual que el extracto de acta de nacimiento de la víctima, tampoco podría probarse la circunstancia agravante de la minoridad. De igual manera, también sería irrazonable que no se permitiera como prueba del caso el acta que contiene el interrogatorio de una menor en tribunal competente, sobre la forma en que ocurrió el hecho, pues ello supondría que casi nunca podría probarse en un tribunal ordinario una violación sexual contra una menor de edad, ante la imposibilidad legal de que esa menor declarase oralmente en el juicio (Lo impide el interés superior del niño). En el caso singular las pruebas en que esencialmente se basa la condena lo constituye la certificación de entrega voluntaria de fecha 14-10-2013, de un CD color blanco marca Lotus JBL, 52X, así como el mismo CD ofertado como prueba material, el cual fue reproducido en el plenario, donde se puede observar al imputado en un patio con los pantalones debajo de su cintura y el niño menor de 8 años de edad, la víctima, junto a él con los pantalones debajo de su cintura y el imputado se pone detrás del niño, así semi desnudo, y luego le ordena se tire al suelo, luego lo para del suelo y se le pone detrás en esas condiciones al menor, luego ambos entran a la casa del imputado; el interrogatorio que se le practicó a la víctima menor de edad L. G. R. R. (8 años) en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, donde se hace constar que el menor, en síntesis, narró lo siguiente: Armando vive cerca de mi casa, él me metió la bolsa, me metió el dedo entre el culo y me mamó la bolsa y luego me mandó a acostar en el piso y me mandó a quitar la ropa, eso pasó en el patio de su casa, él me dijo que fuera por un helado a su casa. Pasó una sola vez, dice que si decía algo me mataba; Agustín es que dice a mami que Armando me estaba violando; pruebas que se combinaron para justificar la condena con el reconocimiento médico n.ºm. 6160, de fecha 5 de octubre del año 2013, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que la víctima directa presentó laceración resiente en la mucosa esfínter anal hacia las 6 horas del reloj, se observa evidencias de los pliegues radiados. Resulta claro para la Corte que esas pruebas pueden acreditarse e incorporarse al juicio por su lectura y que las mismas no vulneran el principio de oralidad, sino que constituyen límites legítimos a ese principio, y que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes; por tanto, el motivo

analizado debe ser desestimado. La Corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, el examen artículo 331 del Código Penal, el cual establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 al 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. Cuando este habla de que será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida por un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma y sucesivamente, es porque se habla de varios supuestos distintos, es decir, cada uno son circunstancias que lo agravan, por lo que no se necesita que tengan que conjugarse todos los supuestos que plantea dicho artículo para que pueda ser impuesta la pena de diez a veinte años; por lo que la pena impuesta por a-quo se enmarca en la sanción que la ley establece y que puede ser impuesta para el tipo penal de violación sexual, por el cual fue sancionado el imputado; y así dejó claramente establecido el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al tenor del primer motivo planteado por el reclamante, relativo a la violación al principio de legalidad y legitimidad de la pena, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, los Jueces de la Corte de Apelación al examinar las disposiciones legales que le sirvieron de sostén al primer grado para justificar la pena endilgada, dio por establecido que: “La corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, el examen artículo 331 del Código Penal, el cual establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 al 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. Cuando este habla de que será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida por un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma y sucesivamente, es porque se habla de varios supuestos distintos, es decir, cada uno son circunstancias que lo agravan, por lo que no se necesita que tengan que conjugarse todos los supuestos que plantea dicho artículo para que pueda ser impuesta la pena de diez a veinte años; por lo que la pena impuesta por a-quo se enmarca en la sanción que la ley establece y que puede ser impuesta para el tipo penal de violación sexual, por el cual fue sancionado el imputado; y así dejó claramente establecido el a-quo”

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, ha de comprobarse, que el quantum de la sanción penal aplicada está debidamente justificada, conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y conforme al tipo penal consumado; en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo reclamo como medio de casación el recurrente, para justificar el mismo,

argument que la Corte a-qua no ofreci razones suficientes con relacin al rechazo del primer motivo de apelacin, consistente en *“Fundamento de la sentencia en pruebas obtenidas en violaci3n a los principios del juicio oral”*, y que en consecuencia, solo se respondi a medias;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivacin suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese orden, al ser examinada la decisin impugnada, esta Corte de Casacin pudo comprobar que la alzada, de manera puntual y ajustada al derecho, ofreci razonamientos suficientes para dar por verificado lo referente al principio de oralidad, y su configuracin en la normativa procesal penal; el cual, segn pudo ser advertido, es lo reprochado por el recurrente;

Considerando, que al obrar como lo hizo la Corte a-qua, obedeci el debido proceso y respet de forma puntual y suficiente los parmetros de la motivacin en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso objeto de examen;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas generadas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pblica, toda vez que el artculo 28.8 de la Ley n. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jos Armando Cabrera, contra la sentencia n. 359-2016-SEEN-765, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisin; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretarfa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.